

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado el Ministro de Estado y Ultramar de su viaje á los Puertos de Alicante y Valencia, Vengo en disponer que el Ministro de Gracia y Justicia cese en el despacho de los negocios de Ultramar de que estaba interinamente encargado.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Toledo 12 de Junio de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, han llegado sin novedad á Toledo á las 6 de la tarde

SS. MM. han sido recibidos con entusiastas aclamaciones por la numerosa concurrencia reunida en la estacion.

Inmediatamente despues de la llegada de SS. MM. ha tenido lugar el solemne acto de la inauguracion del ferro-carril.

Aranjuez 13 de Junio de 1858.—SS. MM. y AA han regresado con toda felicidad á este Real sitio á las 10 y 40 minutos de la noche despues de haber sido objeto en Toledo de las aclamaciones más entusiastas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de

Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Agustin de Torres Valderrama, que lo es de la de Sevilla; de la de Sevilla á D. Francisco Rubio; que lo es de Murcia; de la de Murcia á Don Celestino Mas y Abad, que lo es de Teruel; de la de Teruel á D. Francisco Paez de la Cadena, que lo es de Logroño, y de la de Logroño á D. Toribio Rubio Campo, Secretario cesante del Gobierno de la de Santander.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar en vista de una instancia del Vicedirector gerente de la empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, que se habilite la Aduana de Suances, provincia de aquel nombre, para la importacion directa del Extranjero de traviesas de pino con destino á dicha via férrea.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de Sanidad en la vacante que resulta por defuncion de D. Victor Tomas Muro, Agente consular.

Dado en Aranjuez á 6 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

Circular núm. 2025.

El Esemo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la expreda Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el E. S. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos veinte y un mil camisas de algodón, siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, siete mil calzoncillos de la misma tela, doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infanteria, dos mil chaquetas de lo mismo, para los destinados á caballeria; catorce mil pantalones de la misma tela, siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo crudo, y catorce mil tohallas de hilo. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 2 de Agosto próximo en las oficinas del Estado mayor de esta Capitanía general situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por si ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto con los tipos en las expresadas oficinas de E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blaha.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de

enterado del pliego de condiciones para la contrata de veinte y un mil camisas de algodón; siete mil chaquetas interiores de bayeta amarilla; siete mil calzoncillos de la misma tela; doce mil blusas de hilo rayado de azul y blanco; dos mil chaquetas de la misma tela; catorce mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado; siete mil pares de tirantes; siete mil gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada; siete mil fundas de almohada de lienzo de hilo; siete mil morrales de lienzo de hilo crudo, y catorce mil tohallas de hilo para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes.

Por cada camisa	Tantos rs.	Tantos cénts.
Por cada chaqueta de bayeta,	rs.	cénts.
Por cada calzoncillos	rs.	cénts.
Por cada blusa de hilo	rs.	cénts.
Por cada chaqueta de id.	rs.	cénts.
Por cada pantalon	rs.	cénts.
Por cada par de tirantes	rs.	cénts.
Por cada gorra de cuartel	rs.	cénts.
Por cada funda de almohada	rs.	cénts.
Por cada morral	rs.	cénts.
Por cada tohalla	rs.	cénts.

Presentando la carta de pago del Depósito de los ciento sesenta mil rs. en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato. Madrid fecha

Firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de las prendas de vestuario que á continuacion se espresan, para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto del año actual ante la junta de Gefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

1.ª Las prendas que han de construirse son:

- 21,000 camisas de algodón.
- 7,000 chaquetas interiores de bayeta amarilla.
- 7,000 calzoncillos de id. id.
- 12,000 blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería.
- 2,000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados á caballería.
- 14,000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas.
- 7,000 pares de tirantes.
- 7,000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnada.
- 7,000 fundas de almohada de lienzo de hilo.
- 7,000 morrales de lienzo de hilo crudo.
- 14,000 toallas de hilo.

2.ª Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del Ministerio de la guerra, servirán de tipo para la construcción y admisión de las prendas expresadas en la condición primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán ciento sesenta mil reales vellón en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª La cantidad depositada, de que habla la condición tercera será no tan solo como garantía de la proposición si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que les fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposición no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que escibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento le será devuelto, sino causase efecto su proposición.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las esplicaciones necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal de-clarará aceptada en el acto la propo-

sición que resultase mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio límite, pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operación, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10.ª El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos, por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta el segundo dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero en los cuatro restantes.

11.ª Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las prendas en los que se les designe.

12.ª El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como también los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y de hacerse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designe, será de su cuenta.

13.ª Los efectos ó prendas serán reconocidos por dos capitanes que nombrará la junta, á presencia de un Geefe vocal de ella, con asistencia del Coronel cagero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demas de la Península é islas adyacentes; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se constituyan, como garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

14.ª En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una comisión receptora del Geefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que correspondiera el punto en que aquella se confeccionen, con asistencia del Geefe del Depósito de bandera que allí exista; y de no haberlo le sustituirá el Geefe que el Gobierno de S. M. designe.

15.ª Si de los referidos exámenes por las juntas revisoras no apareiese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan general del Distrito donde hubiera lugar la construcción y presentación de aquellas.

16.ª El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniese por la Caja general de Ultramar, en virtud de órden del Ministerio de la Guerra previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al Contratista los Gefes de los Depósitos.

17.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de

la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18.ª La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

19.ª Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

20.ª De las causas y recursos que puedan promoverse y sean pecuniarios del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—
El Brigadier Presidente, J. Blaho:

Circular núm. 2101.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

Don Agustin Gomez Inguanzo, Gobernador civil de esta provincia.

La repetición con que en años anteriores han ocurrido incendios en los montes y arbolado de esta provincia, causando los mas de ellos grandes males y consumiéndose una riqueza pingüe, no pudo menos de llamar la atención del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y dio ocasión á que se recomendase especialmente por el mismo la mas esquisita vigilancia para que se evitaren tamaños males; y yo con el objeto de secundar la voluntad del Gobierno, he determinado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 1.º de Julio hasta el 15 de Setiembre se prohíbe absolutamente el uso de toda clase de fosforos en el campo.

2.ª Los aperadores, capataces, manijeros de siega y mayorales de ganados ó de otra cualquier ocupación de campo, son responsables de si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

3.ª Queda prohibido desde 4.º de Julio hasta el 1.º de Setiembre próximos la quema de rastrojos, barbechos ó pastos aun en las propiedades de esclusivo dominio. Los contraventores á esta disposición sufrirán una multa de 300 rs.

4.ª En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el día 1.º de Julio hasta el 1.º de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo, no podrá ejecutarse sin que preceda el reconocimiento y órden por escrito de la autoridad del pueblo en cuyo término radique la roza, la cual deberá antes de dar su permiso cerciorarse de si se han llenado los extremos y requisitos siguientes. 1.º Si la roza estuviere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los árboles que comprenda la roza. 2.º De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya contra-fuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el primero de Julio próximo y se ha de arar, cavar ó barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá

fuego á las rozas después de puesto el Sol, y con la indispensable condición de que se han de reunir para esta operación ocho personas cuando menos.

3.º Del día 20 al 30 de Junio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Alcalde para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido: en la inteligencia de que para el día primero de Julio ha de quedar todo en tal disposición que no ofrezca peligro de correrse el fuego. Del primero al 10 de Julio los guardas mayores de montes practicarán un reconocimiento en todo el termino que comprendan los pueblos de la comarca, tomando nota exacta de las rozas que se hayan ejecutado en los terrenos que estan á su cuidado, y remitirán á la Comisaria del ramo un estado de ellas conforme al modelo adjunto, cuyo documento ha de estar en indicada oficina el día 12 de dicho Julio. Las rozas que el día primero de Julio carezcan de la raya ó contra fuego antes mencionado, queda prohibida su quema en el presente año, y tanto á estas como las que se quemaren antes del 15 de Setiembre les será prohibido á sus dueños el sembrarlas en el otoño próximo si se encuentran en terrenos realengos, comunes, de los pueblos ó cualquiera otros que pertenezcan al ramo de montes, sin que pueda servir de excusa el incendio voluntario ó casual, á cuyo efecto lo harán entender así los guardas mayores á sus dueños en el reconocimiento que va ordenado.

4.ª La siembra de las rozas, que por carecer de los requisitos antes expresados queda prohibida, dará lugar á sus dueños á una multa de 200 rs. por fanega de tierra.

5.ª Las rozas que se hallen en terreno de dominio particular que se quemaren antes de 1.º de Setiembre, quedan sujetos sus dueños á la multa antes expresada de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionen.

6.ª También queda prohibido el hacer picon desde el día primero de Julio hasta el primero de Setiembre; el que se haga dentro de este termino será decomisado, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca la disposición tercera.

7.ª Los moradores en casa de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningún motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrárseles cenizas, ó restos de fuegos recientes desde 30 de Junio hasta 1.º de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedras ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeúntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en el, quedan sujetos á la misma prohibición.

8.ª Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia, usarán para facos de fieltro de sombrero ó de paño, prohibiéndose los de papel y esparto, y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que día y noche alternando recorran su respectivo termino, y tendrán estas la mas estrecha obligación

de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzaren sus esfuerzos á extinguirle ó contenerle.

10. Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la Justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encontraren en los caminos rurales de pueblo á pueblo, ó fuera de el, que no acredite el motivo de su tránsito y lleve el documento que le identifique, recomendandoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

11. Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demas operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto acudiendo á el con cuanta gente tenga disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 dias.

12. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

13. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento, al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 11.

14. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletin oficial de esta provincia del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes, de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

15. Asimismo se encarga el esacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1848, inserta en el Boletin oficial de 31 de Julio del mismo año, núm. 91, y de la circular de este Gobierno núm. 963, inserta en el 6 de Setiembre de dicho año 48, y núm. 107.

16. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

17. Los infractores incurrirán además en las penas que por cada uno de estos determinan las leyes.

18. Los guardas mayores de montes darán parte inmediatamente á la Comisaria del ramo de cualquier incendio que ocurra en las comarcas y de las infracciones del presente bando, y esta dependencia por medio de los respectivos Alcaldes cuidarán de llevar á efecto todas sus disposiciones, dandome parte de las medidas que adopte.

Por último me prometo que los

Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca la observancia de este bando, lo cumplan y harán cumplir y observar cuanto en el mismo se dispone evitando por ello el que se repitan los escandalosos y punibles hechos que se observaron en años anteriores, y el disgusto á mí de tener que castigar con mano fuerte á los que por descuido ó consideraciones mal entendidas, infrinjan cualquiera de sus mandatos.

Córdoba 17 de Junio de 1858.
—Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 2087.

El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis me ha remitido la Circular que para la ejecución de lo que dispone el artículo 11 de la ley de 9 de Setiembre último ha dirigido á Sres. Arciprestes y Párrocos de la misma. En su vista, y deseando por mi parte reanudar el laudable propósito que tiene por objeto la referida Circular, me dirijo á las autoridades locales de la provincia, á fin de que por su parte y poniéndose de acuerdo con los respectivos Párrocos, cuiden de que se dé exacto cumplimiento á lo dispuesto en el citado documento, cuya insercion en este periódico oficial he dispuesto tenga lugar á continuacion para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la provincia.

Espero fundadamente del celo de las autoridades locales por el bien del servicio, que comprendiendo toda la importancia del que se trata, puesto que la educacion moral ejerce siempre una eficaz influencia en el hombre, cuidarán de que los maestros dediquen su preferente atencion á esta parte de la instruccion pública y procurarán inculcar en el ánimo de todos sus administrados la necesidad de adquirir esta clase de conocimientos que constituyen la base de la educacion en general.

Córdoba 16 de Junio de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Obispado de Córdoba —Circular.

En el artículo 11 de la ley de instruccion pública sancionada por la Reina (q. D. g.) en 9 de Setiembre del año anterior, se previene procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repásos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana, y S. M. con su acreditada piedad y maternal solicitud se ha servido determinar que se lleve á efecto inmediatamente aquella disposicion, segun se espresa en real orden circular del Ministerio de Gracia y Justicia que se nos ha comunicado con fecha 31 de Marzo último, en la cual se manifiesta hallarse bien persuadida S. M. de que no descuidan los Prelados vigilar sobre este punto, y que fuera innecesario el mandato á no desear conste su firme propósito de no descuidar la completa instruccion religiosa de sus súbditos, como base la mas segura de la paz y sosiego interior de las familias y del buen orden social, y se añade por último que demos conocimiento al Gobierno del modo de efectuarse en esta Diócesis la expresada determinacion.

Bien satisfechos estamos del celo y laboriosidad de nuestros párrocos, constándonos lo que muchos de ellos trabajan, especialmente en la instruccion de los párvulos, y les exhortamos y amonestamos encarecidamente continúen todos de la misma manera, y aun aumenten

tando sus esfuerzos en una obra tan santa y aceptable á Dios, y tan interesante para el bien público. Siendo, sin embargo, muy conveniente que el repaso de la doctrina cristiana ordenado en el citado artículo de la ley se ejecute de una manera uniforme en toda la Diócesis, y que sirva de instruccion no solo á los párvulos sino tambien á los adultos, hemos acordado se observen las reglas siguientes.

1.ª En todas las escuelas de ambos sexos de nuestra Diócesis servirá de texto para la doctrina cristiana el catecismo del P. Ripalda, añado por D. Juan Antonio de la Riva, y el catecismo histórico ó compendio de la historia sagrada del Abad Claudio Fleuri para la enseñanza de esta materia, los cuales designamos con exclusion de cualquiera otro en uso de nuestra autoridad, y de las facultades que nos competen por el art. 87 de la citada ley de instruccion pública. Los párrocos lo harán saber á los profesores y maestras de las escuelas de sus feligresías.

2.ª Todos los Domingos por la tarde á hora competente, segun las estaciones, la cual señalará el párroco prudentemente, haciéndose con anticipacion una señal con la campana por espacio de media hora, acudirá á la Iglesia parroquial los maestros de ambos sexos con sus respectivos alumnos, y se colocarán con la conveniente separacion delante de la capilla mayor, ó en otro lugar que juzgue el párroco mas oportuno.

3.ª Colocados en la forma expresada, y sentado el párroco al frente á distancia proporcionada, dando principio con el Bendito y álabado etc., se levantarán los niños que designe el profesor, y se preguntarán y responderán el capitulo del catecismo de Ripalda que el mismo párroco hubiere señalado el Domingo precedente, advirtiéndose que ha de comenzarse por el primero y ha de continuarse sin que se interrumpa ó invierta el orden de los capítulos del mismo catecismo. Cuando ocurra un capitulo demasiado largo, ó que deba ser mas extensa su explicacion, podrá dimidiarse para que se haga su repaso en dos Domingos.

4.ª Alternarán las escuelas de niños y de niñas para el acto de preguntarse y responder el capitulo del catecismo que se previene en la regla anterior, de modo que un Domingo lo harán los niños y otro las niñas, en cuyo caso corresponderá á la maestra designar las que han de levantarse al efecto. Igual alternativa se observará respectivamente cuando en una misma parroquia exista más de una escuela de uno y otro sexo.

5.ª Luego que los niños hayan concluido sus preguntas y respuestas del catecismo y se hayan sentado, el párroco explicará y explicará con estilo claro, facil y familiar, aunque decoroso y digno, aquellas mismas preguntas y respuestas, acomodándose á la capacidad de los niños, y de las personas vulgares y sencillas que generalmente concurrirán á este acto religioso tan interesante, pudiendo valerse de la doctrina del catecismo romano al Párvulos, de la del Mazo, y de otros semejantes, y cuidando de hablar con grande reserva, circunspeccion y delicadeza de aquellas materias de suyo ruborosas, y en que no conviene despertar la inocencia dormida de los niños y doncellas. Todo el ejercicio durará de media hora á tres cuartos y nada mas, terminándose con la Salve á Ntra. Sra.

6.ª Un Domingo de cada mes se tendrá el repaso y explicacion de un capitulo de la primera parte del catecismo histórico de Fleuri, en los terminos que se ha dicho en las reglas antecedentes.

7.ª En los pueblos en que haya mas de una parroquia, las escuelas asistirán para el repaso y explicacion á aquella en cuyo distrito se hallen respectivamente establecidas.

8.ª Los párrocos visitarán frecuentemente las escuelas de ambos sexos constituidas en el territorio de su feligresía, examinarán los libros que en ellas se usan, y los adelantos de los niños en la doctrina cristiana, aprovechando estas ocasiones como las del repaso de los Domingos, para inculcar con suavidad y dulzura las máximas de piedad, devocion y moral religiosa, la frecuencia de Sacramentos, y la asistencia al templo á las funciones eclesiásticas. Si notaren algun defecto ó por la clase de libros que se usen, ó por el poco esmero en la instruccion de la doctrina cristiana, harán en secreto las advertencias convenientes con oportunidad y buenos términos á los profesores para su enmienda, y si no la hubiere las repetirán segunda y tercera vez, dandolos aviso en caso de que tampoco se corrijan, para determinar lo conveniente segun las circunstancias del caso.

9.ª Los arciprestes vigilarán sobre el cumplimiento de lo que dejamos ordenado en esta circular, y los párrocos de su respectivo distrito les darán aviso el dia último de cada mes de haber tenido el repaso todos los Domingos del mismo.

10. Los mismo arciprestes con referencia á dichos avisos y á los conocimientos privados que procurarán tomar, nos darán cuenta cada tres meses de haberse cumplido exactamente el repaso de doctrina cristiana; en los términos establecidos, en todas las parroquias de su arciprestazgo; pero si en alguna de ellas notasen omision culpable, amonestarán respetuosamente á quien correspondiera para su enmienda, y no habiendo á desde el Domingo inmediato, nos lo avisarán para el remedio que sea mas oportuno.

Esperamos con la mayor confianza que nuestros arciprestes y párrocos cumplirán con toda exactitud y esmero cuanto dejamos encargado, ya por el deber que les incumbe como á Nos de procurar la instruccion moral y religiosa de los párvulos, ya tambien por corresponder á las rectas y piadosas intenciones de S. M. la Reina (q. D. g.) y su Gobierno.

Dios guarde á VV. muchos años.
Córdoba 12 de Abril de 1858.—Juan Alfonso, Obispo de Córdoba.—Sres. Arciprestes y Curas Párrocos de nuestra Diócesis.

Circular núm. 2016.

S. Rafael.—Mina de plomo.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera de B. Imez y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de plomo nombrada «S. Rafael», sita en Solana de Valcerradillo, término de Montoro, terreno realengo, lindando á S. arroyo Arenosillo y N. vereda que baja de Manuelas, al Barranco de dicho Valcerradillo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería.

Córdoba 9 de Junio de 1858.—
El Gobernador, Agustín Gomez Inguanzo.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2019.

El día 11 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana se ha de celebrar la subasta para el arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan con arreglo al pliego de condiciones que acompaña.

FINCAS EN POZOBLANCO.

(Continuación.)

Monjas de Pedroche.

Núm. del inventario.	Descripción	Rs. cént.
1620	Una haza de 10 fanegas sitio Dehesa del Coto, término de idem, se arrienda por 3 años, desde S. Miguel del corriente, en renta anual de	80
1621	Otra id. de 100 fanegas sitio Zahurda Gorda, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	200
1622	Otra id. de 12 fanegas, sitio Charco del Lobo, término de id., se arrienda por 3 años desde id. id. en renta anual de	80
1624	Otra id. de 10 fanegas, sitio del Puherito, término de id., se arrienda por 3 años desde id. id. en renta anual de	27
1625	Otra id. de 6 fanegas, sitio de Pajareta, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	34
1626	Otra id. de 4 fanegas, Huerta del Pino, término de id., se arrienda por 3 años desde id. id., en renta anual de	20
1627	Otra id. de 10 fanegas sitio Pozo del Llergo, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	44
1628	Otra id. de 6 fanegas sitio Toril del Moro, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	44
1629	Otra id. de 8 fanegas, sitio de la Almagrera, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	34
1630	Otra id. de 12 fanegas, sitio de Carabaña, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	49
1631	Otra id. de 10 fanegas sitio Cerro Hidalgo, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	36
1632	Otra id. de 12 fanegas, sitio Pozo del Mesto término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	47
1633	Otra id. de 115 fanegas sitio Charco del Espino, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	415
1634	Otra id. de 12 fanegas, sitio Pozo del Mesto, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	20
1635	Otra id. de 7 fanegas, sitio Ladera del Chaparroz, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	9
1636	Otra id. de 10 fanegas, sitio del Torriguillo, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	24
1637	Otra id. de 7 fanegas, sitio de id., término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	20
1638	Otra id. de 6 fanegas, sitio de Charco hondo, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	20
1640	Otra id. de 24 fanegas, sitio del Membrillo, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	34
1641	Otra id. de 60 fanegas sitio Mingo García, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	30
1643	Otra id. de 12 fanegas, sitio de la Barriguda, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	24
1644	Otra id. de 26 fanegas, sitio Barranco Peynudo, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	25
1645	Otra id. de 10 fanegas, sitio Cerro Labanderas, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	21
1646	Otra id. de 10 fanegas, sitio de id., término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	34
1647	Otra id. de 70 fanegas, sitio de la Lagartosa, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	34
1648	Otra id. de 21 fanegas, sitio de id., término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de	24

1650 Otra id. de 2 fanegas, sitio de las Signiruelas, término de id., se arrienda por 3 años, desde id. id. en renta anual de

(Se continuará.)

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Quien quisiere hacer postura á una caja de carretela sin vestir, justipreciada en 700 rs. vellon: una galera vieja sin juego trasero, pintada de amarillo en igual cantidad de 700 rs.: un birlocho viejo sin juego delantero, en 500 rs.: una caja de berlina vieja pintada verde, en 300 rs.: otras dos cajas viejas de coches, en 160 rs.: una góndola grande pintada sin concluir de diez asientos, en 4500 rs.: otra góndola en construcción sin forros ni pintura en 6500 rs.: una carretela de balaustres, en 1200 rs.: 36 camas de encina á 15 rs. cada una: 95 palos de álamo negro también á 15 rs. cada uno: doscientos ralloes á 2 rs. cada uno: 12 tablones de nogal á 40 rs. cada uno: 55 palos gruesos de álamo negro también á 40 rs. cada uno, y porción de leña vieja de todas clases en 80 rs.; que de orden del Sr. D. Rafael Joaquín de Lara y Pineda, Juez quinto de Paz de esta Ciudad que actualmente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de ella por enfermedad del Señor propietario, se sacan á pública subasta por término de 8 días para con su valer hacer pago al Excmo. Sr. Conde de Gavia y de Valde la Grana, de esta vecindad, de la cantidad de 5,665 rs. 50 mrs. vellon que le resulta ser en deber D. Eugenio Gomez, del mismo domicilio, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día 28 del corriente mes á las 11 de la mañana, señalada para su remate, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los valores dados respectivamente á los propios bienes.

Córdoba 17 de Junio de 1858 — V.º B.º—Rafael J. de Lara y Pineda. Antonio Barroso.

ANUNCIOS.

TINTORERIA.

El antiguo y acreditado establecimiento químico de tintorería, establecido en las callejas del Portillo número 14, se ha trasladado á la calle de las Cabezas núm. 6, inmediato á dicho Portillo.

VENTAS.

La de una casa, núm. 18, calle de la Madera baja, libre de todo gravamen.

La persona que desee su adquisición se servirá tratar con D. Mariano Aguilar y Hoyo, plazuela de la Compañía núm. 2, encargado de su venta.

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

La del cortijo llamado de Teñez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y hajarros, cuyo terreno ha sido descontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande extensión.

La persona á quien acomode su adquisición, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende el espigadero del cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, por el Guarda del mismo cortijo, que se halla autorizado para el efecto.

ARRIENDOS.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasarra la baja y otros de la Cañada de Guadalin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerdas mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidadés, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Mardroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.